

## SEGURO PARA ROBO EN HOGARES

### CONDICIONES GENERALES

De conformidad con el Artículo 729 del Código de Comercio, si el Contratante del Seguro o Asegurado no estuviere de acuerdo con los términos del contrato suscrito o póliza emitida por la institución de seguros, podrá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la hubiere recibido, si no concordare con los términos de su solicitud. En el mismo plazo podrá solicitar la rectificación del texto en lo referente a las condiciones especiales del contrato. El silencio se entenderá como conformidad con la póliza o contrato.

Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, renovación, modificación o restablecimiento de un contrato hechas en carta certificada, o cualquier otro medio escrito o electrónico con acuse de comprobación de recibo. Si la empresa aseguradora no contesta dentro del plazo de quince (15) días contados desde el siguiente al de la recepción de la oferta, siempre que no estén en pugna con las disposiciones imperativas del Código de Comercio o de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a las ofertas de aumentar la suma asegurada, y en ningún caso, al seguro de persona.

#### **CLÁUSULA No.1 COBERTURA**

**Cubre pérdidas de los objetos asegurados a causa de robo con violencia y los daños directos causados a consecuencia de robo o tentativa de robo incluyendo el asalto y/o atraco.**

- a. Pérdida de objetos robados del local: La Compañía conviene en indemnizar al Asegurado por toda pérdida por robo con violencia sufrida en los objetos asegurados por esta póliza, mientras se encuentren dentro del local ocupado por el Asegurado y que más adelante se define, efectuada por cualquier persona cuyos bienes no estén cubiertos por este seguro, que halla penetrado ilegalmente en el local con uso de fuerza y violencia, debiendo existir señales visibles de fuerza y violencia dejadas por la herramienta o explosivos utilizados, impresas en el lugar de tal penetración.**
- b. Daño sufrido: La Compañía conviene en indemnizar al Asegurado por todo daño directo (con excepción del causado por el fuego), causado en dichos objetos o en dicho local por tal robo con violencia o su conato.**
- c. Bienes depositados en caja de seguridad: En caso de los bienes descritos en la póliza, el seguro bajo este contrato en los términos de los literales a y b, amparará dichos bienes mientras estén depositados temporalmente en una caja**

de seguridad de cualquier banco o de cualquier otra institución previamente aprobada al efecto por la compañía.

- d. **Atraco y/o Asalto:** Agresión, ataque o asalto ejecutado por sorpresa y perpetrado por una o varias personas contra otra u otras, con fines ilícitos y normalmente de naturaleza económica; equivalente al robo con violencia o intimidación en las personas portando armas u otros medios peligrosos
- e. **Propiedad de los bienes asegurados:** Queda convenido que el asegurado cubierto por la presente póliza se aplicará a todos los bienes, como aquí se describe, que pertenezcan en propiedad al Asegurado o a cualquier miembro permanente de la familia del Asegurado que no pague su manutención o alojamiento, o a un pariente del Asegurado que resida permanentemente con él; pero no se aplicará a tales bienes que pertenezcan en propiedad a cualquier huésped temporal, doméstico o empleado del Asegurado.
- f. **Ocupación del local.**
  - 1. Si el Asegurado ocupa todo el edificio designado, la palabra "LOCAL" como esta usada en esta póliza, significará el interior de tal edificio en su totalidad
  - 2. Si dos familias lo ocupan el edificio así designado, la palabra "LOCAL" como está usada en esta póliza, significará el interior de sólo aquella parte del tal edificio que esté ocupada por el Asegurado.
  - 3. Sí más de dos familias ocupan el edificio así designado, la palabra "LOCAL", como está usada en esta póliza, significará el interior de sólo el departamento o cuartos ocupados por el Asegurado, excluyendo, sin embargo, entradas, pórticos, vestíbulos, escaleras, elevadores y ascensores domésticos no usados exclusivamente por el Asegurado,
  - 4. En todo caso esta póliza no cubre la pérdida o daño de bienes que se encuentren en las habitaciones de la servidumbre, garajes u otras dependencias separadas de la casa principal; así como los que se encuentran en los jardines o patios de la casa.
  - 5. El local será considerado como ocupado para los efectos de esta póliza cuando el Asegurado o cualquier miembro de su familia se encuentre realmente en el local, o cuando éste se halle al cuidado de cualquiera de sus sirvientes o domésticos u otra persona dedicado a ello, que se queda en él todas las noches. Faltando esta circunstancia, el local será considerado como desocupado para los efectos de esta póliza.
- g. **Desocupación de local.** El local asegurado podrá permanecer desocupado hasta por cuatro (4) meses en conjunto por cada año de seguro, sin perjuicio de este seguro, y dicho plazo de cuatro (4) meses a la prórroga de ellos estipulada en un endoso agregado a la presente póliza se denominará

**"Período de Desocupación Autorizada". Durante tal desocupación autorizada el seguro estará en pleno vigor dentro de las condiciones de la póliza, siempre que se dé aviso de cualquier pérdida o daño inmediatamente que se descubran y dentro de los quince (15) días de terminar el período de la desocupación autorizada, en la forma y términos que establece la Cláusula No. 10 Aviso del Siniestro. En ningún caso será responsable la compañía por cualquier pérdida o daño que ocurra durante cualquier período de desocupación que no sea la desocupación autorizada arriba definida, y sin perjuicio de lo estipulado en el literal g que seguidamente se indica.**

- h. Arrendamiento o subarrendamiento. Mientras que el local esté ocupado por un inquilino del Asegurado como habitación particular, y que no esté ocupado como casa de huéspedes o de asistencia ni para cualesquiera fines de negocios o profesionales, esta póliza cubrirá los bienes aquí asegurados, con exclusión de dinero, títulos de valores, joyas, relojes, piedras preciosas o semipreciosas y artículos en todo o en parte de oro o de platino. En ningún caso quedan cubiertos por esta póliza la pérdida o daños a menos que se cumpla con la estipulación de aviso inmediato que establece la Cláusula No. 10 Aviso del Siniestro.**
- i. Arrendamiento o subarrendamiento. Mientras que el local esté ocupado por un inquilino del Asegurado como habitación particular, y que no esté ocupado como casa de huéspedes o de asistencia ni para cualesquiera fines de negocios o profesionales, esta póliza cubrirá los bienes aquí asegurados, con exclusión de dinero, títulos de valores, joyas, relojes, piedras preciosas o semipreciosas y artículos en todo o en parte de oro o de platino. En ningún caso quedan cubiertos por esta póliza la pérdida o daños a menos que se cumpla con la estipulación de aviso inmediato que establece la Cláusula No. 11 Terminación Anticipada.**

#### **CLAUSULA No.2 EXCLUSIONES**

- a. Daños directos a causa de incendio**
- b. Guerras, invasiones, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (ya antes o después de una declaración de guerra), conmociones civiles, motines, huelgas, guerras civiles, rebeliones, insurrecciones, revoluciones, ley marcial, poder militar usurpado, confiscación, requisa, nacionalización o destrucción ordenadas por el gobierno o por la autoridad.**
- c. Robo o tentativa de robo consecuencia de reacción nuclear, irradiación nuclear o contaminación radiactiva por combustibles nucleares o desechos radiactivos, debidos a su propia combustión.**
- d. Las propiedades radiactivas, tóxicas, explosivas o de otra naturaleza peligrosa, de cualquier unidad nuclear explosiva o de un componente nuclear de ella.**

- e. Acciones u omisiones del Asegurado, sus empleados o personas actuando en su representación o a quienes se les haya encargado la custodia de los bienes asegurados, que a criterio del instituto produzcan o agraven las pérdidas.
- f. Saqueo.
- g. Hurto.
- h. Robo o tentativa de robo, en los cuales el Asegurado, o cualquiera de sus asociados en interés, sirvientes o empleados, sean autores o cómplices.
- i. Robo o tentativa de robo en que el Asegurado, alguno de los familiares o huéspedes sin carácter comercial, que viven con él sean autores o cómplices.
- j. Robo o tentativa de robo de bienes (siempre y cuando éstos sean de la misma naturaleza a los bienes asegurados en este contrato) que no sean propiedad del Asegurado, pero por los cuales sea civilmente responsable, a menos que específicamente lo haya hecho constar así en la solicitud de seguro y se haya pagado la prima correspondiente.
- k. Incendio o explosión.
- l. Daños o pérdidas causados directa o indirectamente y/u ocurridos o agravados por actos intencionales o negligencia manifiesta del Asegurado o de sus representantes. No están amparadas las pérdidas o daños a los bienes asegurados por un acto provocado, inducido, incitado por el Asegurado o sus representantes de manera intencional. La póliza sólo amparará siniestros ocasionados por causas fortuitas, accidentales, imprevistas, espontáneas, no deliberadas, por un riesgo debidamente amparado por la póliza
- m. Daños sufridos a productos perecederos por falta de fluido eléctrico.
- n. Cumplimiento de leyes, ordenanzas o reglamentos que impidan la restauración o reparación de los bienes destruidos o dañados a su estado original.
- o. Accidentes y daños ocasionados en la vivienda en caso de erupciones volcánicas, huracanes, trombas, sismos, movimientos telúricos, terremotos o temblores de tierra o cualquier fenómeno meteorológico.
- p. Inundaciones, provenientes de riesgos no cubiertos en esta cobertura.
- q. Accidentes o daños producidos por explosión que no provengan de sustancias, aparatos o instalaciones de uso doméstico común y corriente, y aquellos que sean de uso habitual en la residencia permanente del Asegurado.
- r. Las pérdidas consecuenciales.

**Bienes No Asegurados.** La compañía no responderá por pérdida o daño sufridos por:

- Artículos que se tengan o guarden como muestras o en venta, o para entregarse después de vendidos
- Pérdidas o daño si el local se utiliza en todo o en parte como casa de huéspedes o de asistencia, o para cualesquiera fines de negocios o profesionales
- Los lingotes de oro y plata, Joyas, alhajas y las piedras preciosas.
- Armas de fuego.

**Bienes asegurados mediante convenio expreso: A menos que existan en la póliza estipulaciones expresas, quedan excluidas las pérdidas o gastos de cualquier índole, que se produzcan a:**

- **Manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos o moldes.**
- **Líquidos, artículos de belleza, limpieza y cuidado personal, celulares**
- **Títulos valores, papeletas de empeño o documentos de cualquier clase, sellos, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, recibos, registros y libros de comercio.**
- **Bienes por los que el Asegurado sea civilmente responsable, pero que no sean de su propiedad, a menos que específicamente lo haya hecho constar así en la solicitud de seguro y se haya pagado la prima correspondiente.**
- **Daños, responsabilidades o gastos causados por terrorismo y/o medidas tomadas para impedir, prevenir, controlar o reducir las consecuencias que se deriven de cualquier acto de terrorismo actual, intentado, esperado amenazado, sospechoso o presunto.**

### **CLÁUSULA No.3 FORMAN PARTE DEL CONTRATO**

Forman parte de este contrato de seguro la Solicitud de Seguro hecha por el Contratante, las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, certificado individual, y los anexos o endosos adheridos y firmados a la presente Póliza, si los hubiere.

### **CLÁUSULA No.4 DEFINICIONES**

Para los efectos de la presente Póliza y sujeto a los demás términos y condiciones de la misma, se entenderá por:

**Agravación del Riesgo:** Es la alteración, posterior a la celebración del contrato de Seguro por determinados acontecimientos ajenos o no a la voluntad del asegurado; el riesgo cubierto por la póliza adquiere una peligrosidad superior al inicialmente contratado.

**Ajustador:** Persona natural o jurídica, independiente a la Compañía y al asegurado con credencial otorgada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; encargada de determinar la causa del siniestro, si existe o no cobertura de la póliza para determinado evento; determinar la cuantía de la pérdida y realizar el ajuste del siniestro para que la aseguradora liquide el reclamo, sí este está determinado como amparado.

**Asegurado(a):** Es la persona que mediante el pago de la prima tiene derecho al pago de las indemnizaciones a consecuencia de una pérdida por la realización de una eventualidad amparada por la póliza de seguro. También denominado Contratante

**Atraco y/o asalto:** Agresión, ataque o asalto ejecutado por sorpresa y perpetrado por una o varias personas contra otra u otras, con fines ilícitos y normalmente de naturaleza económica. Equivalente al robo con violencia o intimidación en las personas.

**Compañía:** Es la empresa que asume la cobertura del riesgo, previamente autorizada a operar como tal por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros; técnica y financieramente estructurada para asumir riesgos a cambio de una prima. Es sinónimo de Compañía de Seguros o entidad dedicada a la cobertura del riesgo.

**Intermediario de Seguros:** Es la persona natural o jurídica, con credencial otorgada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, para realizar la intermediación entre quienes quieren contratar el seguro y la Compañía. Tiene a su cargo y bajo su responsabilidad, el asesor al Asegurado en la contratación de pólizas de seguros, en el trámite de siniestros y el mantenimiento de las pólizas. Es el intermediario entre el Asegurado y la Compañía.

**Certificado de Seguro:** Documento por el que la Compañía da fe de la existencia de la cobertura.

**Cláusula:** Es aquella que permite aclarar conceptos de las condiciones generales de la póliza, este no tiene costo, son parte de las condiciones especiales de una póliza.

**CNBS:** Comisión Nacional de Bancos y Seguros

**Compañía:** Mapfre Seguros, S.A. que mediante un Contrato de Seguro asume las consecuencias dañosas por la realización de un evento cuyo riesgo fue objeto de cobertura.

**Contratante:** Persona natural o jurídica (pública o privada), con quien la Compañía ha celebrado el presente Contrato. Es la persona que suscribe la póliza de seguro

**Deducible:** Es la participación que el asegurado tiene en cada siniestro.

**Depreciación:** Es la disminución de valor que sufre el objeto asegurado a consecuencia del transcurso del tiempo.

**Fuerza o violencia sobre las cosas:** Se entiende que la hay, cuando el robo se verifique con la rotura de muros, paredes, techos o suelos, con empleo de la fuerza mediante fractura de puertas o ventanas, interiores o exteriores, con la fractura o forzamiento de armarios, arcas, o cualquier otra clase de muebles cerrados, de lo cual deben quedar marcas visibles producidas por herramientas, explosivos, electricidad o productos químicos.

**La Ley:** El presente Contrato se regirá por la Ley y Jurisdicción de la República de Honduras

**Límites de Responsabilidad:** Es la cantidad máxima que pagará la Compañía en caso de presentarse un siniestro; menos las deducciones que correspondan.

**Pérdida:** Es el perjuicio económico sufrido por el asegurado en su patrimonio, provocado por un siniestro.

**Póliza:** Es el documento que contienen las condiciones generales, particulares y especiales; en el cual, la Compañía se compromete a cambio de una prima a pagar al Asegurado una indemnización por la realización del riesgo.

**Predio residencial:** Sitio o lugar declarado por el Asegurado en la solicitud, en el que se ubicarán los bienes asegurados. Lo constituyen el edificio a usos habitacionales y demás estructuras usados por el Asegurado como residencia, siempre y cuando estén declarados en la solicitud.

**Prima:** Es el precio pactado por el seguro contratado que debe satisfacer el Contratante o Asegurado a la Compañía en concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo garantizada en el contrato de seguro.

**Renovación:** Se denomina al proceso de extender la vigencia de la póliza por un periodo igual al anterior.

**Reticencia:** Cuando el asegurado provoca el riesgo y agrava sus consecuencias al ocultar maliciosamente la naturaleza o características de los riesgos que desea cubrir.

**Riesgo:** Es la posibilidad de que bien asegurado sufra el siniestro previsto en las condiciones de póliza.

**Robo:** Es el apoderamiento de la propiedad asegurada del interior de los predios residenciales descritos en la póliza, por persona o personas que hagan uso de la fuerza o violencia sobre las cosas o las personas para procurarse entrada y cometer el hecho.

**Siniestro:** Es la realización del riesgo asegurado que causa pérdidas y/o daños, garantizados en la póliza; del cual surge la obligación indemnizatoria de la Compañía.

**Suma Asegurada:** Es el valor asignado en la póliza como la responsabilidad máxima que debe pagar la Compañía de seguros, en caso de siniestro.

**Valor Real:** Es el valor que resulta de descontar, del valor de reposición, la depreciación por uso, por vetustez, por obsolescencia y por edad del bien asegurado hasta el momento del siniestro.

Violencia sobre las personas: Se entiende que la hay, cuando ha mediado intimidación o cuando se ha ejercido sobre ellas la fuerza física, o la de cualquier instrumento que sirva como arma, o se usen medios hipnóticos o de narcóticos, con el mismo propósito

#### **CLÁUSULA No.5 LIMITES DE RESPONSABILIDAD**

Es la suma asegurada fijada por el Asegurado y no es prueba ni de la existencia, ni del valor de los bienes; únicamente representa la base para limitar la responsabilidad máxima de la Compañía.

Si en el momento de ocurrir un siniestro, los bienes asegurados por esta Póliza tienen en conjunto un valor total superior a la cantidad asegurada, la Compañía responderá solamente de manera proporcional al daño causado. Si la Póliza comprende varios incisos, la presente estipulación será aplicable a cada uno de ellos por separado.

El valor asegurable se determina con base en el valor real de los bienes amparados.

#### **CLÁUSULA No.6. DECLARACIONES FALSAS O INEXACTAS**

Las declaraciones inexactas y las reticencias del Asegurado, relativas a circunstancias tales que la Compañía no habrían dado su consentimiento o no lo habría dado en las mismas condiciones si hubiese conocido el verdadero estado de las cosas, serán causas de anulación del contrato, cuando el Asegurado haya obrado con dolo o con culpa grave.

La Compañía perderá el derecho de impugnar el Contrato si no manifiesta al contratante su propósito de realizar la impugnación, dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que haya conocido la inexactitud de las declaraciones o la reticencia.

La Compañía tendrá derecho a las primas correspondientes al período del seguro en curso en el momento en que pida la anulación y, en todo caso, a las primas convenidas por el primer año. Si el riesgo se realizare antes que haya transcurrido el plazo indicado en el párrafo anterior, no estará obligado la Compañía a pagar la indemnización.

Si el seguro concerniera a varias cosas, el Contrato será válido para aquellas a quienes no se refiere la declaración inexacta o la reticencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1137.

Si el Asegurado hubiere procedido sin dolo o culpa grave, las declaraciones inexactas o las reticencias no serán causa de anulación del contrato, mediante manifestación que hará el asegurado dentro de los tres (3) meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de la declaración inexacta o de la reticencia.

Si el siniestro ocurriera antes que aquellos datos fueren conocidos por la Compañía o antes que éste haya manifestado su decisión de concluir el contrato, la indemnización se

reducirá en proporción a la diferencia entre la prima convenida y la que habría cobrado si se hubiese conocido la verdadera situación de las cosas.

Adicionalmente a lo dispuesto en el Artículo ° 1142 del Código de Comercio.

En los seguros hechos por cuenta de terceros, si éstos tuvieren noticia de la inexactitud de las declaraciones o de las reticencias, se aplicarán en favor de la Compañía las disposiciones de los artículos anteriores. El que contratare deberá declarar todos los hechos importantes conocidos o que deberían ser conocidos por el Tercero.

#### **CLÁUSULA No.7 PAGO DE PRIMA**

La prima vence en la fecha de la expedición de esta Póliza y su pago debe acreditarse por medio de un recibo auténtico de la Compañía.

Si la prima no fuere pagada dentro de los plazos establecidos en el contrato o en los legales, los efectos del seguro no podrán suspenderse sino quince (15) días después del requerimiento respectivo al asegurado, el cual podrá hacerse por medio de carta certificada con acuse de recibo, dirigida al propio asegurado o a la persona encargada del pago de las primas, al último domicilio conocido por el Asegurado.

En el requerimiento se mencionará expresamente su objeto, el importe de la prima y la fecha de su vencimiento, así como el texto íntegro del presente artículo.

Diez (10) días después de la expiración de este plazo, la empresa aseguradora podrá rescindir el contrato o exigir el pago de la prima en la vía ejecutiva.

La rescisión podrá hacerse por medio de una declaración de la empresa dirigida al asegurado en carta certificada con acuse de recibo.

Si el contrato no fuere resuelto producirá todos sus efectos desde el día siguiente a aquel en que se hubieren pagado la prima y los gastos realizados para su cobro.

Para el cómputo de los plazos indicados en este artículo se tendrá en cuenta que no se contará el día del envío de la carta certificada, y que si el último es día festivo se prorrogará el plazo hasta el primer día hábil siguiente. Será nulo todo pacto en contra.

En caso de cancelación de la póliza, el impuesto sobre ventas que genere dicha póliza, deberá ser pagado íntegramente su valor.

#### **CLÁUSULA No.8. VIGENCIA**

La vigencia de esta Póliza será anual a partir de la fecha detallada en las Condiciones Particulares; y vencerá automáticamente al mediodía de la fecha en que, para su terminación se expresa en las Condiciones Particulares.

**CLÁUSULA No.9 AGRAVACIÓN DEL RIESGO**

Si durante la vigencia de esta Póliza sobrevienes una o varias de las modificaciones consignadas en la presente Cláusula y ellas se debieran a hechos propios del Asegurado, o si en el caso de que tales hechos no sean propios o consentidos por el mismo Asegurado, él omite dar aviso por escrito a la Compañía en un término de veinticuatro (24) horas, perderá todo derecho a indemnización con relación al presente seguro. Artículo 1144 del Código de Comercio.

- a) Los cambios o modificaciones en el comercio o en la industria, establecidos en los edificios asegurados o que contengan los objetos asegurados, así como también en el destino o modo de utilización de dichos edificios o de sus condiciones especiales si como consecuencia de tal modificación o cambio aumentare el peligro de incendio.
- b) El traslado total o parcial de los objetos asegurados a locales distintos de los designados en la Póliza.
- c) Si el interés del Asegurado en los objetos asegurados se traspasa a tercera persona y no se avisa este cambio a la Compañía dándole la dirección del adquirente, dentro de las veinticuatro (24) horas, por el Asegurado o por el mismo adquirente.

Si las circunstancias a que se refieren los incisos a), b), y c) no se deben al Asegurado ni se operan con su consentimiento expreso o tácito, la Compañía tendrá derecho a rescindir el contrato por medio de notificación y esta rescisión surtirá efectos quince (15) días después de la fecha en que comunique su resolución en forma auténtica al Asegurado. Esto supone que ha sido dado aviso de los cambios a la Compañía, pues si no se ha hecho, el Asegurado perderá todo derecho a indemnización de acuerdo con lo asentado al inicio de esta Cláusula.

**CLÁUSULA No.10 AVISO DEL SINIESTRO**

El Asegurado, al tener conocimiento de cualquier pérdida o daño, dará aviso inmediato del mismo a la policía pública u otras autoridades que tengan jurisdicción; y notificará, inmediatamente a la Compañía por teléfono o correo electrónico y confirmarlo por medio carta indicando aproximadamente la naturaleza y extensión de las pérdidas o daños.

- A. Comprobación de Pérdida: La declaración afirmativa de la pérdida o daño rendida bajo protesta de decir verdad, deberá remitirse a la Compañía dentro de sesenta (60) días de la fecha del descubrimiento de la pérdida o daño. Esta declaración será en la forma que suministrará la misma Compañía y contendrá, el inventario completo de la propiedad robada o dañada; al costo original de cada artículo; el valor real y verdadero en efectivo del mismo en la fecha de la pérdida y la cantidad de pérdida que sufrió. Deberá también especificarse en detalle:

1. El daño causado a los objetos y al local
  2. El interés que el Asegurado tenga en la propiedad de los mismos respecto al cual se reclama indemnización
  3. Las pruebas que puedan obtenerse de haberse realizado un robo con violencia o su conato causante de la pérdida o daño y de fecha y la hora en que tuvieron lugar;
  4. Los otros seguros similares, si los hubiere, que cubran los objetos asegurados;
  5. Las personas que ocupaban el local y para qué fines en la fecha de la pérdida.
- B. Inventario: El Asegurado, al ser requerido por la Compañía deberá prestar a ésta toda la ayuda que esté a su alcance para facilitar la investigación y ajuste de la reclamación, exhibiéndole para ese objeto todos los libros documentos y comprobantes que se refieren a ella de cualquier manera, y tendrán obligación el mismo Asegurado, sus Asociados, empleados o miembros de su familia, de declarar bajo protesta de decir la verdad conforme al interrogatorio o examen que les formulen los representantes de la Compañía.
- C. Proceso legal: En caso de pérdida o daño que motivaren una reclamación, el Asegurado, al ser requerido por la Compañía y a expensas de ésta deberá intentar el proceso correspondiente para obtener el arresto y castigo de los delincuentes y para recuperar los objetos.
- D. Inspección del local: La Compañía tendrá facultad de "inspeccionar" el local cubierto por la póliza a cualquier hora razonable, y podrá requerir al Asegurado para que lo asegure convenientemente, fijándole los requisitos necesarios. Los efectos del seguro pueden ser suspendidos por la Compañía mediante aviso por escrito mientras tales requisitos no se lleguen a satisfacción de la Compañía no "causándose" prima alguna durante el tiempo de la suspensión.
- E. Pago de las indemnizaciones Pago de las indemnizaciones (Artículo 70 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguro): En los contratos de seguros cuyo valor asegurado sea de hasta seiscientos mil Lempiras (L.600,000.00), el pago deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir del recibo de la respectiva documentación. En tal caso la institución de seguros podrá objetar parcial o totalmente de manera fundamentada la reclamación dentro del plazo con que cuenta para efectuar el pago de la indemnización

En los contratos de seguros cuyo valor asegurado exceda de seiscientos mil Lempiras (L.600,000.00), el pago deberá efectuarse dentro de los sesenta (60) días contados a partir del acuerdo de ajuste de la pérdida entre las partes

En los casos en que la Compañía haya pagado un siniestro dentro del plazo señalado y posteriormente se probare que existió dolo o fraude, la institución podrá repetir contra quien haya recibido el pago ilegalmente.

Los plazos y las condiciones establecidos en el presente artículo podrán ser modificados por la Comisión atendiendo situaciones de interés general, extraordinarias o catastróficas.

**CLÁUSULA No.11 TERMINACIÓN ANTICIPADA**

1. El Asegurado podrá dar por terminada anticipadamente la cobertura, mediante notificación por escrito. La Compañía tendrá derecho a la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual el seguro hubiera estado en vigor.
2. La Compañía podrá dar por terminada la Póliza, quince (15) días contados desde la fecha de su comunicación al Asegurado.

En ambos casos se devolverá la prima no consumida correspondiente al periodo que falte por transcurrir, calculada de acuerdo con la siguiente Tabla de Terminación Anticipada. Si el riesgo se realizare antes que haya transcurrido el plazo indicado en los párrafos anteriores, la Compañía no estará obligada a pagar la indemnización al Asegurado.

**Tabla de Terminación Anticipada (Tarifa de Cancelación a Corto Plazo):**

– No excediendo de 3 días	:	5% de la prima anual
– de 4 a 10 días	:	10% de la prima anual
– de 11 días a 1 mes	:	20% de la prima anual
– de 1 excediendo a 1 mes a 1 1/2 meses	:	25% de la prima anual
– Excediendo de 1 1/2 a 2 meses	:	30% de la prima anual
– Excediendo de 2 meses a 3 meses	:	40% de la prima anual
– Excediendo de 3 meses a 4 meses	:	50% de la prima anual
– Excediendo de 4 meses a 5 meses	:	60% de la prima anual
– Excediendo de 5 meses a 6 meses	:	70% de la prima anual
– Excediendo de 6 meses a 7 meses	:	75% de la prima anual
– Excediendo de 7 meses a 8 meses	:	80% de la prima anual
– Excediendo de 8 meses a 9 meses	:	85% de la prima anual
– Excediendo de 9 meses a 10 meses	:	90% de la prima anual
– Excediendo de 10 meses a 11 meses	:	95% de la prima anual
– Excediendo de 11 meses a 12 meses	:	100% de la prima anual

3. La cobertura otorgada bajo la presente póliza podrá darse por terminada por parte de la Compañía por:
  - a. La agravación esencial del riesgo. La responsabilidad de la Compañía concluirá quince (15) días después de haber comunicado por escrito al Asegurado.
  - b. Las declaraciones inexactas y las reticencias del Asegurado, concernientes a las condiciones del riesgo, tales que la Compañía habría dado o no su consentimiento

en las mismas condiciones si hubiese conocido el verdadero estado de dicho riesgo; serán causas de anulación del contrato, cuando el Asegurado haya actuado con dolo o con culpa grave.

El Asegurado deberá comunicar a la Compañía las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento en que las conozca. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía en lo sucesivo.

- c. Si el Asegurado traspasa sus derechos sobre esta póliza a terceras personas y no notifica por escrito a la Compañía en el término de setenta y dos (72) horas, siguientes a dicho acto.
- d. Por falta de pago de la Prima, conforme el Artículo °1133 del Código de Comercio.

En caso de que el Asegurado solicite la prórroga del contrato y esta sea aceptada por parte de la Compañía, se estará dispuesto a lo que establece el título IV, Capítulo I, artículo 90 de la Ley de Instituciones de Seguros y Reaseguros, podrá ser utilizada la Tarifa de Corto Plazo mediante acuerdo expreso con el asegurado.

### **CLÁUSULA No.12 RENOVACIÓN**

La presente póliza inicia su vigencia a las doce (12) horas del día y hora señalados en las condiciones particulares de la póliza, y se renueva automáticamente, en los mismos términos y condiciones pactados originalmente, salvo que alguna de las partes manifieste su decisión en contrario por escrito, con al menos quince (15) días antes al vencimiento, en cuyo caso termina a las doce (12) horas del último día de su vigencia.

Producida dicha renovación automática de la póliza, la prima correspondiente deberá ser abonada en los mismos términos, condiciones y plazos acordados originalmente.

Cuando la Compañía considere incorporar modificaciones en la prima o en cualquier otra condición del seguro, deberá notificar por escrito al asegurado detallando los cambios en caracteres destacados con una anticipación no menor de quince (15) días al término de la vigencia.

En caso de que, la propuesta de modificación enviada por la Compañía no sea aceptada por el asegurado, la póliza no será renovada, quedando la misma cancelada y sin cobertura.

El Asegurado tiene un plazo de quince (15) días a partir del inicio de vigencia para manifestar su acuerdo o desacuerdo a las condiciones establecidas en la renovación de la póliza. Transcurrido ese plazo, si no hay pronunciamiento por parte del Asegurado, se darán por aceptadas dichas condiciones de renovación.

Quedan excluidas de renovar, y sin cobertura, las pólizas que presenten mora por falta de pago de la prima al momento de su vencimiento; quedando liberada la Compañía de toda responsabilidad. Cuando el asegurado notifique que ha pagado dicho saldo, quedará a consideración de la Compañía la renovación de la póliza.

### **CLÁUSULA No.13 PRESCRIPCIÓN**

Todas las acciones que se deriven de este contrato prescribirán en tres (3) años, contados desde la fecha del acontecimiento que le de origen.

El plazo que trata el párrafo no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo ocurrido, sino desde el día en que la Compañía haya tenido conocimiento de él, y si se trata de la realización del siniestro desde el día en que hayan llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tengan conocimiento del derecho constituido a su favor.

Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los párrafos anteriores.

Además de las causas ordinarias de interrupción de la prescripción, ésta se interrumpirá por el nombramiento de peritos con motivo de la realización del siniestro, y tratándose de la acción en pago de la prima, por el requerimiento de que trata el artículo 1133 del Código de Comercio.

### **CLÁUSULA No.14 CONTROVERSIAS**

Cualquier controversia o conflicto entre las instituciones de seguros y sus contratantes sobre la interpretación, ejecución, cumplimiento o términos del contrato, podrán ser resueltos a opción de las partes por la vía de la conciliación y arbitraje o por la vía judicial.

El sometimiento a uno de estos procedimientos, será de cumplimiento obligatorio hasta obtener el laudo arbitral o sentencia basada en autoridad de cosa juzgada según sea el caso. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros no podrá pronunciarse en caso de litigio, salvo a pedido de juez competente o tribunal arbitral.

### **CLÁUSULA No.15 COMUNICACIONES**

Cualquier requerimiento o comunicación relacionada con el presente contrato para ser válida, deberá hacerse por escrito a la Compañía en su domicilio social y al Asegurado a la última dirección que conozca la Compañía.

**CLAUSULA No.16 OTROS SEGUROS**

Si los bienes mencionados en la presente Póliza estuvieren garantizados en todo o parte por otros seguros, de este y otros ramos que cubran el mismo riesgo, tomados en la misma fecha o antes o después de la presente, el Asegurado está obligado a declararlo inmediatamente por escrito a la Compañía expresando el nombre de los aseguradores y las sumas aseguradas.

La información anterior debe anotarse en la Póliza o en un anexo a la misma. La omisión de la misma que se refiere esta Cláusula se considerará dolosa y, en tal consecuencia, el Asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna proveniente de esta Póliza.

Si el Asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata esta Cláusula, o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

Si el Asegurado ha cumplido de buena fe, rindiendo la declaración de otros seguros, la Compañía satisfará la garantía en la proporción indicada por el artículo 1170 del Código de Comercio.

**CLAUSULA No.17 SUBROGACIÓN**

En caso de que la Compañía pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido corresponda al asegurado.

El Asegurado, a petición de la Compañía, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación y será responsable de los perjuicios que le acarree a la Compañía su falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación.

En todo caso, si su conducta proviene de la mala fe, perderá el derecho de indemnización.

Si el daño fue indemnizado solo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

**CLÁUSULA No.18 PERITAJE**

Si surgiere disputa entre el Asegurado y la Compañía sobre el monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida al dictamen de un perito nombrado por escrito por ambas partes. Si no se pusieran de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se someterá el caso a la resolución de dos, nombrados uno por cada parte, dentro de un (1) mes a contar del día en que una de ellas haya sido requerida por escrito por la otra para hacerlo. Estos peritos antes de empezar sus labores nombrarán un tercero para el caso de discordia. Si una de las partes se negare a dejar de nombrar su perito dentro del plazo antes indicado o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero

para el caso en discordia, la autoridad judicial competente a petición de cualquiera de las partes, designará el perito tercero o ambos, según el caso.

El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física, o su disolución, si fuere sociedad, durante el peritaje no anulará ni afectará los poderes del perito, o según el caso, de los dos peritos o del perito tercero respectivamente, y si uno de los peritos o el perito tercero falleciere o, en su caso, se disolviere, antes del dictamen será reemplazado por la parte o las partes, o por la autoridad judicial, según el caso. Los costos, gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje estarán a cargo de la Compañía y el Asegurado por partes iguales.

El peritaje a que esta Cláusula se refiere no implicará la aceptación de la reclamación por parte de la Compañía. Simplemente determinará el monto de la pérdida ocasionada por el siniestro y no privará a la Compañía de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del Asegurado. Las estipulaciones de la presente Cláusula se aplicarán también para resolver cualquier diferencia que surja entre el Asegurado y la Compañía sobre la forma de reconstrucción, reparación o reemplazo de la propiedad dañada. Ya sea que tal diferencia surja antes de iniciarse los correspondientes trabajos (para fijar las especificaciones de los mismos) o después de efectuados (para determinar su correcto cumplimiento por parte de la Compañía).

Es entendido que en el caso previsto en el párrafo anterior es asimismo indispensable la definición previa de las especificaciones de la reconstrucción, reparación o reemplazo, por medio del expresado procedimiento y que, en consecuencia, mientras este no haya tenido lugar, el Asegurado conviene en no entablar ninguna reclamación judicial con motivo de la presente Póliza.

#### **CLÁUSULA No.19 TERRITORIALIDAD**

Esta póliza ha sido contratada conforme a la legislación hondureña y para cubrir daños que ocurran dentro de la República de Honduras. La limitación territorial se ampliará mediante la contratación de la cobertura de bienes propiedad de hondureños e intereses hondureños en el exterior

#### **CLÁUSULA No.20 MONEDA**

La moneda bajo la presente póliza es la pactada e indicada en la solicitud firmada por el asegurado. Dicho importe podrá ser en Lempiras, moneda de curso legal en Honduras; o en moneda extranjera USD dólares americanos.

#### **CLÁUSULA No.21 DISPOSICIONES GENERALES**

En los términos de esta póliza quedan definidos los pactos entre la Compañía y el Asegurado, no reconociéndose por lo tanto validez a ninguna modificación o permiso que no esté consignado en ella.

Ningún traspaso de los derechos que confiere esta póliza obligará a la Compañía, a menos que se exprese su consentimiento en la póliza o en un endoso agregado a la misma.

Todo cambio o adición a la presente Póliza deberá constar por escrito y será firmado por los funcionarios de la Compañía, legalmente autorizados, para que se considere válido

#### **CLÁUSULA No.22 ENDOSO DE EXCLUSION LA/FT**

El presente contrato de seguro se dará por terminado de manera anticipada en los casos en que el Asegurado, el Contratante y/o Beneficiario sea condenado mediante sentencia firme por algún Tribunal Nacional o de Otra Jurisdicción por los delitos de Narcotráfico, Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo, Financiación de la proliferación de Armas de Destrucción Masiva, o de cualquier otro delito de crimen o delincuencia organizada conocidos como tales por Tratados o Convenios Internacionales de los cuales Honduras sea suscriptor; o que el beneficiario o contratante del seguro se encuentren incluidos en las listas de entidades u organizaciones que identifiquen a personas como partícipes, colaboradores, facilitadores de crimen organizado como ser la lista OFAC (Office Foreign Assets Control) y la lista de los Designados por la ONU, entre otras.

Este Endoso se adecuará en lo pertinente a los procedimientos especiales que podrían derivarse de la Ley especial Contra Lavado de Activos, Ley sobre el Uso Indevido y Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Psicotrópicas, ley Contra el Financiamiento del Terrorismo, Ley sobre Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito y sus respectivos Reglamentos, en lo relativo al manejo, custodia de pago de primas y de siniestros sobre los bienes asegurados de personas involucradas en ese tipo de actos; sin perjuicio de que La Aseguradora deberá de informar a las autoridades competentes cuando aplicare esta cláusula para la terminación anticipada del contrato.

#### **CLÁUSULA No.23 NORMAS SUPLETORIAS**

En lo no previsto en el presente contrato se aplicarán las disposiciones atinentes del Código de Comercio, de la Ley de Instituciones de Seguros y demás Leyes pertinentes.